

Neiva, 21 de octubre de 2021

H. Magistrada

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Tribunal Superior Sala Civil, Familia, Laboral

E-mail: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Recurso de reposición

Proceso: Verbal de responsabilidad médica

Demandantes: Fredy Jhon Rojas Reyes y otros

Demandados: Nueva E.P.S. - I.P.S. Clínica Medilaser S.A.S.

Radicado No. 41001310300420180027902

Jenny Cristina Ardila Buendía, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada de la Clínica Medilaser S.A.S. de conformidad a las facultades otorgadas por ésta; acudo al despacho a su cargo, con el fin de interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 14 de octubre y notificado en estado el 15 de octubre del presente año, de conformidad en los siguientes términos:

DE LA REPOSICIÓN

Primero: La solicitud presentada por el apoderado actor ante el Tribunal Superior solicitando se incorpore unas documentales al presente proceso, **no la conocemos**; pues el abogado del costado demandante no copió su solicitud a los demás sujetos procesales como lo dispone el Decreto 806 de 2020, por lo cual, solicito se aplique la sanción correspondiente.

Segundo: Las documentales que el honorable Tribunal dispuso a incorporar con auto del 14 de octubre de los corrientes; este costado procesal **tampoco las conoce**, pues del expediente digital allegado por el despacho, no se evidencia que los demandantes hubiesen radicado tales elementos materia de prueba; vulnerando con ello, el debido proceso y el derecho a la contradicción.

Tercero: El costado demandante aportó al proceso y dentro de la oportunidad establecida en el código, **dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por el doctor Sixto Alfonso Paramo Quintero**; profesional al que se solicitó su asistencia y/o comparecencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP para la sustentación del mismo y **no asistió; quedando sin efecto alguno el citado dictamen**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso – CGP.

Cuarto: En virtud a que se quedó sin dictamen de pérdida de capacidad laboral, aporta 2 dictámenes posteriores, tales como:

- i) Copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 3600773 de **15 de octubre de 2020**, elaborado por Seguros de Vida Alfa S.A., y,
- ii) copia de la experticia de pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 12737 de **5 de enero de 2021**, realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

Documentos que nunca lo pusieron en conocimiento, por lo cual desconocemos de su contenido; trasgrediendo con ello, los derechos atribuibles al costado demandando.

Quinto: Tales documentos los manifiesta el abogado actor solo hasta la sustentación del recurso de apelación, más no, cuando expuso los reparos concretos en audiencia; sin embargo, pero no tuvimos oportunidad de conocerlos.

Sexto: El costado demandante **pudo haber allegado tales documentales con la presentación de la demanda**, pues el señor Rojas Reyes desde esa época (radicación demanda) ya tenía su lesión irreversible, es decir, su daño establecido; tal como quedó claro por el testigo neurocirujano Juan Carlos Ortiz y la perito del costado demandante doctora Luz Alba.

Además de ello, el mismo abogado demandante en el hecho noveno de la demanda establece que "**El día 8 de abril de 2015**, el paciente es valorado en clínica OFTALMOLASER, en donde previo análisis, se hace un diagnóstico de ceguera en ambos ojos secundario a lesión del nervio óptico por tumor de hipófisis" (Negrilla nuestra).

En ese sentido, es claro que **para el año 2018, fecha en la que se radicó la demanda, ya habían transcurrido 3 años de la pérdida de visión**, tiempo suficiente para realizar dictámenes de pérdida de capacidad laboral.

Séptimo: No hay derechos de petición que demuestre la gestión por parte del costado activo para la realización de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral a Seguros de Vida Alfa S.A. y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, para acreditar que los hubiesen solicitado antes de presentar demanda y se hicieran con posterioridad.

Octavo: No es posible que los dictámenes incorporados por el despacho, sean realizados, uno, 5 años y el otro, 6 años después de la pérdida de visión irreversible, cuando tuvo la oportunidad para realizarlos antes, y aportarlos como pruebas con la demanda.

Noveno: Importante que tenga en cuenta el honorable Tribunal que, los documentos de pérdida de capacidad laboral no establecen hechos o conductas atribuibles a título de culpa.

En este orden, me permito hacer la siguiente:

PETICIÓN

Revocar la decisión tomada en auto de fecha 14 de octubre de los corrientes y en consecuencia **Denegar** la solicitud hecha por el abogado de los demandantes conforme a la parte motiva del presente escrito, y ordene continuar con el término correspondiente para descorrer el recurso de apelación contra sentencia de primera instancia y la debida sustentación; en aras de no trasgredir los derechos de las demandadas.

De su señoría,



JENNY CRISTINA ARDILA BUENDÍA

C.C. No. 1.115.792.021 de Belén de los Andaquíes

T.P. No. 214.405 del C. S. de la J.